

Santiago de Querétaro, Querétaro, a **veintiocho de abril de dos mil veintiséis**.- La C. Magistrada Instructora, Licenciada **Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte**, en su calidad de Instructora y Titular de la Tercera Ponencia de la Sala Regional en Querétaro de este Tribunal; con asistencia de la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Alba Cristina Pérez Herrera**; con fundamento en los artículos 47, 49, 58-1, 58-12 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar resolución en el expediente en que se actúa; y,

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 02 de marzo de 2026, la C. ***** , en representación de ***** , compareció a demandar la nulidad de la resolución administrativa de fecha **9 de enero de 2026**, dictada en el expediente **STPS/2C.17/250/001145/2025**, emitida por la **Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Querétaro, con sede en Querétaro, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, determinante de cuarenta y cuatro multas, una por la cantidad de \$27,685.35, y las restantes por la cantidad de \$28,850.70, cada una, por las infracciones ahí descritas; derivada de la orden de inspección extraordinaria en materia de seguridad e higiene, practicada el 3 de julio de 2025 y la orden de inspección de comprobación de medidas en materia de seguridad e higiene realizada el 20 de octubre de 2025.

2.- En proveído de 3 de marzo de 2026, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria y, entre otros pronunciamientos, se corrió traslado a la autoridad para que en el término de Ley produjera su respectiva contestación a la demanda, carga procesal que fue atendida mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 06 de abril de 2026;

3.- Por lo anterior, mediante acuerdo de 07 de abril de 2026, se tuvo por contestada la demanda y, se otorgó a la parte actora un plazo de tres días para

ampliar su demanda; carga procesal que no fue atendida por las partes; por lo que al quedar cerrada la instrucción, se procede a dictar sentencia en el mismo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Magistrada Instructora de esta Sala Regional en Querétaro, es competente para resolver el presente juicio de nulidad, en términos de los artículos 1, 3, fracción IV, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 36, fracción XII, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con lo previsto en los numerales 1, 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 48, fracción IX, y 49, fracción IX, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en las constancias que integran los autos del presente juicio, con el ejemplar en que de la misma fue exhibido por la parte actora y por el reconocimiento realizado por la autoridad demandada en su contestación; en términos de los artículos 1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93 fracciones I, II, 95, 129, 197, 202, 207 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

TERCERO. - Por cuestión de método, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a examinar de oficio la competencia de la autoridad que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada.

Resulta aplicable, al caso, con fundamento en el artículo 79, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la jurisprudencia **VII-J-SS-5**, publicada en la Revista de este Tribunal, Séptima Época, correspondiente al año II, número 7, del mes de febrero de 2012, página 28, que textualmente señala:

VII-J-SS-5

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.-De la interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto por los artículos 50, segundo párrafo, 51 antepenúltimo y penúltimo párrafos, y 57, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se puede establecer en una primera reflexión, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes reglas para el dictado de las sentencias: i) Por ser una cuestión de orden público en primer lugar debe estudiarse, a petición de parte o **de oficio** la competencia de la autoridad que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada; sin embargo en el

estudio oficioso si se estima que la autoridad es competente no existe obligación de pronunciamiento expreso ni se deja al actor en estado de indefensión respecto de un argumento que no forma parte de la litis en términos de lo dispuesto por la jurisprudencia 2a./J. 219/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Diciembre de 2007, página 151. También debe precisarse que en tal estudio según se estableció en la diversa Jurisprudencia 2a./J. 218/2007, visible en el citado Semanario, página: 154; "incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma". Sin embargo, como aun en el supuesto de que resultase incompetente, ello daría la posibilidad de iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución por autoridad competente, aun cuando se haya declarado la nulidad lisa y llana, ello obliga a este Tribunal a continuar con el estudio de los demás conceptos de impugnación atendiendo al principio de mayor beneficio, tal y como el propio legislador lo estableció en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente a partir del 11 de diciembre de 2010. En efecto, el principio de mayor beneficio debe observarse en el juicio contencioso administrativo federal, a fin de privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia; ii) En segundo término, aquellos argumentos que de resultar fundados darían lugar a una nulidad lisa y llana sin posibilidad de que se emita por ninguna autoridad una nueva resolución ni reponerse el procedimiento; es decir una invalidez total del acto impugnado, como lo son la caducidad y la prescripción de las facultades. Dentro de este supuesto también quedan comprendidos aquellos casos en donde la resolución impugnada o el procedimiento de donde deriva se fundó en un precepto legal declarado inconstitucional, supuesto en el cual tampoco podría emitirse una nueva resolución ni reponerse el procedimiento al no existir fundamento jurídico para ello, en razón de la inconstitucionalidad declarada; iii) En tercer lugar, aquellos argumentos encaminados a controvertir el fondo del asunto, es decir si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, a manera de ejemplo la no causación de los impuestos, la no comisión de la infracción, etc.; iv) En cuarto lugar, aquellas violaciones de procedimiento que no son susceptibles de reponerse o cuya reposición queda al arbitrio de la autoridad; v) En quinto lugar, las violaciones de procedimiento susceptibles de reposición, y; vi) Finalmente los vicios de forma ocurridos en la propia resolución.

Contradicción de Sentencias Núm. 745/10-20-01-2/Y OTRO/374/11-PL-09-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo, en sesión de 17 de agosto de 2011, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/37/2011)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 28.

Del criterio jurisprudencial apenas transcrito, se desprende, entre otras cuestiones, que por ser una cuestión de orden público, en primer lugar, debe estudiarse, a petición de parte o de oficio, la competencia de la autoridad que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada.

Así pues, la *litis* en el presente asunto, se constriñe a dilucidar si la orden de inspección, génesis del procedimiento administrativo del que derivó la resolución impugnada, se encuentra apoyada en los preceptos legales que otorgan competencia al funcionario emisor.

Al efecto, **se tiene a la vista la orden de inspección extraordinaria en materia de seguridad e higiene, de 03 de julio de 2025**, emitida dentro del expediente 250/000319/2025, por la Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Querétaro de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, misma que obra en autos de **folios 194 a 214** y, que hace prueba de su contenido en términos de los artículos 1º, 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al ser un documento público; de la que se desprende que la autoridad demandada invocó como fundamentos de su competencia los siguientes artículos:

*"...1, 14, 16, 43 y 123, Apartado "A", fracciones XV y XXXI, inciso c), punto 5), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 2021; 1, 14, 16, 17 Bis, fracción I, y 40, fracciones I, XI, XXI y XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 13, 14, 22, 22 Bis, 132 fracciones I, XVII, XXIV y XXVIII, 511, 512-D, 512-D Bis, 512-G, 523 fracciones I y VI, 524, 527 fracción II, punto 3, penúltimo párrafo, 540 fracciones I, II, III, IV y V, 541, fracciones I, II, III, IV, VI, VI Bis, VII y VIII, 542 fracciones I, III, IV y V, 543, 545, 546, 547, 548, 549, 550 y 1004-A, de la Ley Federal del Trabajo; 1, 3, 8, 9, 28, 30, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 81 y 82, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2, 3, 5, 7, 8, fracciones I, II, III, IV, V, VI, X, XI, XII y XIII, 9, fracciones I, III, IV, V y VIII; 10, fracción II, 11, fracción VII, 14, 17, 28, fracción I, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 39, 48, 49, 50, 51 y 63, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones y DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2022; 1, 2, 4, 5, fracciones XVIII y XIX, 7, fracciones VII, XII y XXII, 101, del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014, **2 APARTADO A, FRACCIÓN XIX, 4, FRACCIONES I y II, 8, 27, 29 y 30, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2019;** Artículo único, fracción IV, inciso d), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2023; en relación con los artículos 1, 3, fracción III, Dirección de Coordinación Regional Zona Centro 1; Querétaro; Artículo PRIMERO, Artículo 4, apartado relativo a la DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN REGIONAL ZONA CENTRO 1, correspondiente al ESTADO de Querétaro, Oficina de Representación Federal del Trabajo en Querétaro, con sede en Querétaro: Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, El Marqués, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Querétaro, San Joaquín, San Juan del Río, Tequisquiapan y Toluca; a la cual se le adscribe el Municipio de San José Iturbide (Estado de Guanajuato), 6, 7, 9, 10, TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS del Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las Direcciones de Coordinación Regional, Oficinas de Representación Federal del Trabajo y Unidades Subalternas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y se delegan facultades en las Unidades Subalternas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 2019; y del ACUERDO que modifica el diverso por el que se determina la circunscripción territorial de las direcciones de coordinación regional, oficinas de representación federal del trabajo y unidades subalternas de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y se delegan facultades en las unidades subalternas., publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de abril de 2024."*

(lo resaltado es propio)

Aunado a lo anterior, **se tiene a la vista la orden de inspección comprobación de medidas en materia de seguridad e higiene de 20 de octubre de 2025**, emitida dentro del expediente 250/000590/2025, por la Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Querétaro de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, misma que obra en autos de **folios 295 a 310** y, que hace prueba de su contenido en términos de los artículos 1º, 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al ser un documento público; de la que se desprende que la autoridad demandada invocó como fundamentos de su competencia los siguientes artículos:

"...1, 14, 16, 43 y 123, Apartado "A", fracciones XV y XXXI, inciso c), punto 5), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 2021; 1, 14, 16, 17 Bis, fracción I, y 40, fracciones I, XI, XXI y XXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 13, 14, 22, 22 Bis, 132, fracciones I, XVII, XXIV y XXVIII, 511, 512-D, 512-D Bis, 512-G, 523, fracciones I y VI, 524, 527 fracción II, punto 3, penúltimo párrafo, 540, fracciones I, II, III, IV y V, 541, fracciones I, II, III, IV, VI, VI Bis, VII y VIII, 542, fracciones I, III, IV y V, 543, 545, 546, 547, 548, 549, 550 y 1004-A, de la Ley Federal del Trabajo; 1, 3, 8, 9, 28, 30, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 81 y 82, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2, 3, 5, 7, 8, fracciones I, II, III, IV, V, VI, X, XI, XII y XIII, 9, fracciones I, III, IV, V y VIII; 10, fracción II, 11, fracción VII, 14, 17, 27 fracción III, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 39, 48, 49, 50, 51 y 63, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones y DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2022; 1, 2, 4, 5, fracciones XVIII y XIX, 7, fracciones VII, XII y XXII, 101, del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014,

2 APARTADO A, FRACCIÓN XIX, 4, FRACCIONES I y II, 8, 27, 29 y 30, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2019; Artículo único, fracción IV, inciso d), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2023; en relación con los artículos 1, 3, fracción III, Dirección de Coordinación Regional Zona Centro 1; Querétaro; Artículo PRIMERO, Artículo 4, apartado relativo a la DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN REGIONAL ZONA CENTRO 1, correspondiente al ESTADO de Querétaro, Oficina de Representación Federal del Trabajo en Querétaro, con sede en Querétaro: Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, El Marqués, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Querétaro, San Joaquín, San Juan del Río, Tequisquiapan y Tolimán; a la cual se le adscribe el Municipio

de San José Iturbide (Estado de Guanajuato), 6, 7, 9, 10, TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS del Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las Direcciones de Coordinación Regional, Oficinas de Representación Federal del Trabajo y Unidades Subalternas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y se delegan facultades en las Unidades Subalternas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 2019; y del ACUERDO que modifica el diverso por el que se determina la circunscripción territorial de las direcciones de coordinación regional, oficinas de representación federal del trabajo y unidades subalternas de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y se delegan facultades en las unidades subalternas, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de abril de 2024.”

Así las cosas, de los preceptos legales invocados por la autoridad emisora de las ordenes de inspección en estudio, se desprende medularmente, que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social con Oficinas de Representación Federal del Trabajo, en el número y con la competencia territorial y sede que se fijen, su Titular tendrá la representación de dicha Secretaría en la entidad federativa que le corresponda y desempeñará las facultades y funciones que le asignen; que éstas en el ámbito territorial que les compete tienen, entre otras, la atribución de resolver los procedimientos administrativos para el cumplimiento de las normas de trabajo, previsión social, contractuales de carácter laboral y las normas oficiales mexicanas, así como la de imponer sanciones correspondientes en caso de violación a las disposiciones que contengan dichos ordenamientos. Igualmente, los titulares de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Querétaro, con sede en Querétaro, ejercerán sus facultades conferidas dentro de la circunscripción territorial conformada por los municipios y alcaldías del propio estado de Querétaro.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Juzgadora, que la **autoridad, para fundar su competencia material, en la orden de inspección, citó, entre otros preceptos, los artículos **2, Apartado A, fracción XIX, 4, fracciones I y II 8, 27, 29 y 30, del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2019;** sin embargo, dicho **Reglamento fue reformado mediante Decreto, de 31 de mayo de 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de junio siguiente**, ordenamiento legal que, en lo que interesa, es del tenor siguiente:**

Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social

" (...)

Artículo 30.- (...)

Las Oficinas de Representación Federal del Trabajo tienen, en el ámbito territorial que les compete, las atribuciones siguientes:

(...)

***II.** Instaurar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos para el cumplimiento de las normas de trabajo, de previsión social, contractuales de carácter laboral y las normas oficiales mexicanas, así como las de los tratados y convenios internacionales en materia laboral ratificados por México, así como imponer las sanciones correspondientes en caso de violación a las disposiciones que contengan dichos ordenamientos. Las atribuciones señaladas incluyen las de firmar emplazamientos, acuerdos, resoluciones y demás actuaciones inherentes a dichos procedimientos;*

(...)

***VI.** Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados o acuerdos internacionales celebrados conforme a la misma, en la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, instructivos, convenios, acuerdos y contratos de trabajo, así como de todas aquellas disposiciones dictadas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en ejercicio de sus atribuciones, y solicitar por escrito o a través de medios electrónicos, directa o indirectamente a los patrones, trabajadores e integrantes de las comisiones a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, la información y documentación necesaria para el cumplimiento de esta atribución, así como cumplir las medidas ordenadas por dicha Secretaría para evitar afectaciones a la salud de los trabajadores, en caso de que las autoridades sanitarias hubieren determinado la suspensión de labores con motivo de una declaratoria de contingencia sanitaria;*

***VII.** Programar, ordenar y firmar las órdenes de visita de inspección y, por conducto de los inspectores federales del trabajo e inspectores federales del trabajo calificados, practicar las inspecciones ordinarias y extraordinarias a los centros de trabajo ubicados dentro de su ámbito territorial, en las ramas de la actividad económica y materias competencia de la autoridad federal, así como las visitas de supervisión a los hechos asentados por dichos inspectores en las actas de inspección, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;*

***VIII.** Señalar los plazos en que deban cumplirse las medidas en materia de seguridad y salud en el trabajo, condiciones generales de trabajo, capacitación y adiestramiento y otras materias reguladas por la legislación laboral, contenidas en las actas levantadas por los inspectores y suscribir los emplazamientos a través de los cuales se comuniquen a los centros de trabajo el término en que deberán llevarse a cabo las medidas ordenadas;*

(...)

TRANSITORIOS

***PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

***SEGUNDO.** Las referencias y atribuciones que se hagan y se otorguen respectivamente en decretos, reglamentos, acuerdos, reglas, manuales y demás disposiciones administrativas, a las unidades administrativas que desaparezcan o cambien de denominación por virtud del presente decreto, se entenderán hechas o conferidas, en su caso, a las unidades administrativas competentes de conformidad con este ordenamiento.*

TERCERO. Las personas servidoras públicas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que, en virtud de lo dispuesto en el presente decreto, sean adscritas de una unidad administrativa a otra se les respetarán sus derechos laborales conforme a la ley. La persona titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social debe tramitar y, en su caso, emitir los nombramientos acordes con las nuevas denominaciones de las unidades administrativas que correspondan conforme a este ordenamiento.

CUARTO. La persona titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social debe realizar las acciones necesarias para que los recursos humanos, financieros y materiales con que cuentan las unidades administrativas que se modifican o desaparecen, sean transferidos a las unidades administrativas que correspondan, en los términos del presente decreto y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

QUINTO. Los asuntos que, a la entrada en vigor del presente decreto se encuentren en trámite o pendientes de resolución deberán ser atendidos por las unidades administrativas competentes conforme a este ordenamiento.”

De la transcripción del Decreto referido, se observa que la autoridad demandada debió sustentar su competencia material en las reformas realizadas al Reglamento citado. Estas modificaciones entraron en vigor el día posterior a su publicación oficial, según se explica en la tabla siguiente:

	ORDENAMIENTO INVOCADO PARA FUNDAR SU COMPETENCIA MATERIAL	ORDENAMIENTO QUE DEBIÓ INVOCAR PARA FUNDAR SU COMPETENCIA MATERIAL	FECHA DE DECRETO	ENTRADA EN VIGOR
Orden de <u>inspección extraordinaria</u> en materia de seguridad e higiene, de 03 de julio de 2025.	Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social. <u>2, Apartado A, fracción XIX, 4, fracciones I y II 8, 27, 29, 30, del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2019.</u>	Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social. <u>2, Apartado A, fracción XIX, 4, fracciones I y II 8, 27, 29, 30, segundo párrafo, fracciones II, VI, VII, VIII y PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2019, reformado mediante decreto el 31 de mayo de 2023</u>	31 DE MAYO DE 2023	5 DE JUNIO DE 2023
Orden de <u>inspección comprobación</u> de medidas en materia de seguridad e higiene de 20 de octubre de 2025.	Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social. <u>2, Apartado A, fracción XIX, 4, fracciones I y II 8, 27, 29, 30, del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2019.</u>	Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social. <u>2, Apartado A, fracción XIX, 4, fracciones I y II 8, 27, 29, 30, segundo párrafo, fracciones II, VI, VII, VIII y PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2019, reformado</u>	31 DE MAYO DE 2023	5 DE JUNIO DE 2023

		<u>mediante decreto el 31 de mayo de 2023</u>		
--	--	---	--	--

Así las cosas, tanto la orden de extraordinaria en materia de seguridad e higiene, de 03 de julio de 2025, como la orden de inspección comprobación de medidas en materia de seguridad e higiene de 20 de octubre de 2025 origen de la resolución impugnada en el juicio, devienen ilegales, puesto que se encuentran fundadas en un reglamento que fue reformado mediante DECRETO de **31 de mayo de 2023**, sin que se hubiera realizado la precisión relativa en las **ordenes de referencia**, incluso, la autoridad fue omisa en citar las porciones aplicables del artículo 30, de dicho reglamento tales como el **segundo párrafo**, así como, las **fracciones II, VI, VII, VIII Y PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO Transitorios** del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de agosto de 2019, **reformado mediante Decreto de 31 de mayo de 2023.**

Sobre el particular, es de mencionar que, resulta de explorado derecho que la figura de la abrogación **significa la supresión total de la vigencia y, por lo tanto, de la obligatoriedad de una ley o disposición legal**; dividiéndose en abrogación expresa o tácita; es expresa, cuando un nuevo ordenamiento declara la abrogación de otro anterior que regulaba la misma materia que regulará ese nuevo ordenamiento; **y es tácita, cuando no resulta de una declaración expresa de otro ordenamiento, sino de la incompatibilidad total o parcial que existe entre los preceptos de una ley anterior y otra posterior.**

Esto es así, ya que de acuerdo con lo previsto por los artículos 16, constitucional y 3º, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, todo acto administrativo debe estar debidamente fundado y motivado, de ahí que nazca la obligación para la autoridad de señalar con precisión los artículos que resulten aplicables en la especie, aunado a que dicho ordenamiento legal **debe encontrarse vigente en la fecha en que dicte el acto de molestia al particular**, circunstancia que no aconteció en la especie, pues queda evidenciado que, **las ordenes de inspección y comprobación en análisis**, se encuentran fundadas en un ordenamiento legal que fue reformado con posterioridad y cuya

vigencia era inexistente a la fecha de su emisión, derivado de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto supracitado.

Desde esa perspectiva, si el emisor de las ordenes de inspección extraordinaria y de inspección comprobación, de fechas 03 de julio de 2025, y 20 de octubre de 2025, respectivamente, sujetas a control de legalidad, no fundó debidamente su competencia material, es claro que las sanciones impuestas a la enjuiciante resultan ilegales. Ciertamente, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que deben expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por ello, a efecto de satisfacer estos requisitos es menester que, la autoridad señale el dispositivo legal que le otorga la facultad para afectar la esfera jurídica del particular, a fin de que este se encuentre en posibilidad de conocer si la autoridad actuó dentro de su competencia, pues la falta de tal elemento en un acto administrativo implica dejar al particular en estado de inseguridad jurídica, ante el desconocimiento de si dicha autoridad ejerció su facultad atribuida, encontrándose dentro del límite de su competencia.

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia **2a./J. 65/2000**, Novena Época, registro 191452, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, agosto de 2000, página 260, que a la letra establece:

"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.

Contradicción de tesis 23/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López.

(lo resaltado es propio).

Tal aserto encuentra soporte en la Tesis Aislada número I. 3o. A. 136 K consultable en la Octava Época; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, agosto de 1994 la cual dispone lo siguiente:

"ABROGACION Y DEROGACION, DISTINCION ENTRE. SUS ALCANCES. El término abrogar que deriva del latín "abrogatio", implica anular, lo que significa la supresión total de la vigencia y, por lo tanto, de la obligatoriedad de una ley. La abrogación puede ser expresa o tácita; es expresa, cuando un nuevo ordenamiento declara la abrogación de otro anterior que regulaba la misma materia que regulará ese nuevo ordenamiento; es tácita, cuando no resulta de una declaración expresa de otro ordenamiento, sino de la incompatibilidad total o parcial que existe entre los preceptos de una ley anterior y otra posterior, debiendo aplicarse u observarse, ante la incompatibilidad de preceptos, los del ordenamiento posterior, es decir, los que contengan el segundo ordenamiento emitido, sin que ello obste, al que se puedan seguir aplicando disposiciones del primer ordenamiento, que son compatibles con los contenidos en el segundo, si el campo de regulación del primer ordenamiento (anterior) es mayor que del segundo (posterior). Ante este supuesto, la abrogación sólo se da en el límite de la aplicación de la nueva ley o la posterior. En cambio la derogación es la privación parcial de los efectos de una ley, esto es, la vigencia de algunos preceptos se concluye, pero no así de todo el ordenamiento jurídico en el que se contienen. En nuestro sistema mexicano normalmente el procedimiento que se sigue al abrogarse un ordenamiento jurídico es declarar la abrogación del mismo y además, derogar las disposiciones que se opongan al nuevo ordenamiento. Esta forma de actuar, obedece a la existencia de las diversas disposiciones que se emitieron con fundamento en el ordenamiento abrogado, que pueden resultar congruentes o no con las disposiciones que contiene el ordenamiento que abrogó el anterior. De ahí, el que sólo se deroguen aquellas disposiciones que contravengan el nuevo ordenamiento, pudiendo subsistir las que no lo contravengan, sino, por el contrario, que se ajusten a las nuevas disposiciones normativas, lo que significa que subsista la eficacia jurídica de esas diversas disposiciones que no se opongan al nuevo ordenamiento."

Luego entonces, tanto la Orden de Inspección Extraordinaria en Materia de seguridad e higiene de 03 de julio de 2025, contenida en el expediente **250/000319/2025**, como la diversa Orden de Inspección Comprobación de Medidas en Materia de Seguridad e Higiene, de fecha 20 de octubre de 2025, contenida en el expediente **250/000590/2025**, ambas emitidas por la Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Querétaro, con sede en Querétaro, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, devienen ilegales, dado que la citada autoridad no fundó debidamente su competencia material para su proceder, ocasionando inseguridad jurídica a la actora, pues su esfera jurídica fue afectada por una autoridad que no acreditó su competencia para hacerlo.

Corolario de lo expuesto, con fundamento en los artículos 51, fracción I y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede declarar la **nulidad lisa y llana de la resolución con comparecencia, de 09 de enero de 2026**, determinante de 44 multas por concepto de infracciones a la Ley Federal del Trabajo, una por la cantidad de \$27,685.35, y las restantes por la cantidad de \$28,850.70; emitida por la Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Querétaro, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dentro del expediente administrativo STPS/2C.17/250/001145/2025; dado que **la misma es fruto de un acto viciado, como lo son: 1) la orden de inspección extraordinaria en materia de seguridad e higiene de 03 de julio de 2025; y, 2) la orden de inspección comprobación de medidas en materia de seguridad e higiene de 17 de junio de 2025.**

A efecto de sustentar la nulidad decretada en el presente fallo, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 99/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se puede consultar en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Novena Época, Registro No. 172182, Junio de 2007, Página: 287, que a la letra dice:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.- En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.”

De igual manera, se trae a contexto el Precedente número VIII-P-1aS-506, sustentado por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época, Año IV, número 30, enero 2019, página 625, que se lee:

"ORDENES DE VISITA.- SU ILEGALIDAD PRODUCE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA COMO CONSECUENCIA DE SU EJECUCIÓN.-

Si la orden de visita se declara ilegal por contravenir lo dispuesto en el artículo 16 constitucional y 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, la resolución que se base en los hechos y omisiones conocidos durante la ejecución, debe declararse nula en forma lisa y llana, toda vez que al ser ilegal el acto primigenio que autoriza la actuación de los visitantes, vicia todo lo actuado y por lo mismo, no tiene valor legal como motivación de lo resuelto."

También sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número VI-J-SS-49, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista que publica este Órgano de Legalidad, Sexta Época, año II, no. 20, agosto 2009, p. 86, que a la letra dice:

"RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SON CONSECUENCIA DE ACTOS PREVIOS DECLARADOS ILEGALES.-

De conformidad con lo previsto en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los actos y resoluciones de las autoridades administrativas tienen en su favor la presunción de ser legales; sin embargo, si se demuestra la ilegalidad de dichos actos que sirvieron de apoyo para la emisión de otros actos o resoluciones de carácter administrativo, resulta inconcusos que éstos últimos estarán afectados de ilegalidad por descansar en actos previos que no tienen eficacia legal, por lo tanto el juzgador debe declarar su nulidad. (7) (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/30/2009)"

Atendiendo a lo anterior, es de concluir que **con la determinación alcanzada en el presente considerando, se satisface el interés jurídico de la actora**, al haberse decretado la ilegalidad del acto sujeto a debate. En virtud de ello, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se analizan los conceptos de impugnación, **toda vez que cualquiera que fuera su resultado, en nada variaría el sentido de este fallo**, sin que ello de ninguna manera pueda considerarse como una transgresión al principio de exhaustividad que rige el dictado de las sentencias emitidas por este Órgano de Legalidad, dado que el cumplimiento a dicho principio debe analizarse atendiendo a cada caso particular.

Sostiene lo anterior, la jurisprudencia número VII-J-2aS-14, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista

que al efecto emite este Órgano de Legalidad, Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012, página 10; misma que se lee:

"CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Igual criterio se siguió al resolver los juicios de nulidad 280/25-09-01-2, 1792/25-09-01-8 y 1226/25-09-01-3 del índice de esta Sala.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los numerales, 50, 51, fracción I y antepenúltimo párrafo, 52, fracción II, 58-1, 58-12 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es **fundada** la causal de nulidad **analizada de oficio** por esta Juzgadora, relativa a la competencia material de la autoridad que emitió la orden de Inspección Extraordinaria en Materia de Seguridad e Higiene, así como la diversa Orden de Inspección Comprobación de Medidas en Materia de Seguridad e Higiene, de las que derivó la resolución sujeta a controversia, por lo tanto;

II.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada descrita en el Resultando PRIMERO del presente fallo, por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa del mismo.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo proveyó y firma la C. Magistrada Instructora, Licenciada **Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte**, en su calidad de Instructora y Titular de la Tercera Ponencia de la Sala Regional en Querétaro de este Tribunal; con asistencia de la C. Secretaria de Acuerdos quien da fe, Licenciada **Alba Cristina Pérez Herrera**.

Doy Fe

Licenciada Alba Cristina Pérez Herrera.*bsl

" La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 11, 23, 106, fracción III, 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 5, 9, 11, 15, 16, 68, 97, 98, fracción III, 110, 113, 118, 119 y 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública; 1, 2, 3, fracciones IX, X, y 4, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y cuarto, séptimo, fracción III, vigésimo tercero, trigésimo octavo, cuadragésimo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo y quincuagésimo octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia **nombre del representante legal de la parte actora y denominación o razón social**, información considerada legalmente como **confidencial**, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."